

EXPTE N°13-03893736-1/1 "INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS EN J 13-03893736-1 /54.419 ROBLES GIMENEZ EDUARDO c/ INSTITUTO PROV. DE JUEGOS Y CASINOS DE MENDOZA p/ D Y P p/ REP"

-SALA PRIMERA-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por la parte demandada, Instituto Provincial de Juegos y Casinos de Mendoza, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas en autos 251.842/54.419 caratulada "Robles Giménez Eduardo c/ Instituto Provincial de Juegos y Casinos de Mendoza p/ D y P" originarios del Tercer Tribunal de Gestión Asociada de la Primera Circunscripción Judicial.

I.- ANTECEDENTES:

Comparece el Dr. Manuel Linares en representación de Enrique Robles e interpone demanda de daños y perjuicios contra el Instituto Provincial de Juegos y Casinos de Mendoza en su carácter de organizadora del espectáculo deportivo, derivado de su autoridad de control que ejerce sobre la organización, prestación y beneficios que produce la actividad hípica, al no haber adoptado las medidas razonables para evitar daños a las personas que se encontraban en el Hi-

pódromo, en concreto demanda por los daños sufridos por Robles Enrique el 25 de Julio de 2.014, por la suma de \$150.000 con costas.

Relata que siendo las 12 horas aproximadamente del 25 de julio de 2.014, Enrique Robles se encontraba en el Hipódromo de Mendoza, como espectador de un evento hípico deportivo organizado en virtud del Santo Patrono Santiago, junto al Premio Vendimia. Agrega que finalizada la primer carrera se dirige al baño para lo cual debía descender las escaleras, lo empujaron personas que se dirigían al mismo lugar se cae y sufre fuertes golpes en la muñeca y radio del codo izquierdo.

Manifiesta que lo ayudaron para incorporarse y se dirigió hacia la ambulancia de "Ser Prisa" que se encontraba de servicio en el Hipódromo, le dieron un calmante y le recetaron una radiografía de muñeca izquierda. Agrega que debido a los fuertes dolores concurre el 16 de agosto al Hospital Lagomaggiore donde le realizan una radiografía de muñeca y codo, diagnosticándole fractura radial consolidada, fuertes dolores al mover ambos brazos y dolores en la rodilla izquierda.

En primera instancia se rechazó la demanda interpuesta por Enrique Robles contra el Instituto Provincial de Juegos y Casinos, considerando que la parte actora falló en

probar que la caída sufrida causara daño alguno atribuible al demandado.

La parte actora interpuso recurso de apelación.

La Cámara de apelaciones admitió el recurso interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fs. 386/392. En consecuencia dispuso: "Admitir la demanda interpuesta por Enrique Robles Giménez contra el Instituto Provincial de Juegos y Casinos y condenar al demandado a pagarle al actor la suma de \$180.000. Extendió la condena en la medida del seguro contra Federación Patronal Seguros S.A."

II. AGRAVIOS:

Se agravia la parte demandada en tanto afirma que la resolución dictada por el juez A Quo incurre en arbitrariedad fundándose en grave violación al derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional y artículo 16 de la Constitución de Mendoza, provocando un enriquecimiento sin causa e injustificado en la persona del actor de los autos principales.

Manifiesta que la Segunda Cámara de Apelaciones, en los considerandos de la sentencia disiente del juez de Grado en cuanto a que el nexo de causalidad no estaba probado en autos, afirmando a su criterio que sí estaba pro-

bado y por ello hacía lugar a la queja de la parte actora.

Se agravia por cuanto estima que no es verdad que se encuentre acreditada de manera fehaciente e indubitable la existencia del nexo causal entre las lesiones en el brazo de la parte actora el día 16/08/2.014 y la caída que tuvo el 25/07/2.014 en los últimos escalones de las escaleras del Hipódromo de Mendoza. Afirma que pasaron 22 días entre el hecho de la caída y el daño, que ningún testigo de la caída habla de manifestaciones de fuertes dolores en el brazo del actor. Una caída como la sufrida no siempre es necesariamente fractura por lo que el nexo causal no puede presumirse.

Agrega que resulta llamativo que el actor nunca efectuó reclamo alguno. Indica que en cuanto a la Ley de Defensa de Consumidor y las responsabilidades que conlleva, en primera instancia se hizo referencia dejando en claro que ello no obsta a que sea necesario acreditar también que el daño que se invoca ha tenido lugar en el ámbito de esa relación consumeril.

III. CONSIDERACIONES

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el Recurso Extraordinario Provincial incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y

demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) De la lectura de la sentencia en crisis se advierte que si bien la resolución

impugnada entendió que el actor era un consumidor o usuario de un servicio, ha efectuado un análisis fragmentado de la situación. Concluyó que en primera instancia la jueza estableció que era carga de la actora acreditar la relación de causalidad adecuada entre el hecho dañoso y el daño, pero no ha considerado la totalidad de la prueba rendida ni tampoco la falta de colaboración asumida por la demandada;

b) La Juez A Quo señala que no comparte la sentencia de primera instancia en cuanto sostiene que el actor fue atendido por SER PRISA conforme surge del certificado de fs. 2, tal atención no podía ser desconocida por la proveedora. Es por ello que sostiene que le asiste razón a la apelante atento a que la accionada no ha aportado prueba alguna que desvirtúe la atención in situ ni ha contradicho que empresa de emergencia eventualmente se encontraba en el predio;

c) comparte las críticas señaladas por el recurrente en cuanto a que las pericias médicas ligaron causalmente el accidente con las lesiones sufridas ya que efectivamente las pericias médicas dan cuenta que el Hospital Lagomaggiore se le realizaron radiografías y le hicieron inmovilización de muñeca izquierda y codo derecho. Ambos peritos en forma coincidente corroboran la existencia de las lesiones sufridas con motivo del accidente por lo que considera que la juzgadora de primera instancia no puede separarse de tales pericias;

e) agrega que teniendo en cuenta la existencia de una relación de consumo no controvertida y las cuestiones relativas a la prueba en esos procesos, fueron aspectos que en cuanto a la prueba acompañada debieron ser tenido en cuenta a los efectos de analizar la conducta procesal;

f) concluye que corresponde revocar el decisorio porque en forma errónea se ha sustentado el rechazo de la demanda, soslayando la existencia de una relación de consumo sobre todo porque ésta imponía el cumplimiento de ciertos deberes por parte de la demandada y además principalmente porque existe prueba que corrobora los perjuicios invocados por la parte actora.

La conclusiones de la Cámara no logran ser desvirtuadas ni se acredita la arbitrariedad que le imputa a la sentencia. Las conclusiones del Tribunal de mérito son lógicas.

La recurrente no aporta prueba que permita desvirtuar los hechos acreditados en la causa.

Se trata simplemente de una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

Por tanto este Ministerio Público Fiscal entiende que el juez A Quo ha justificado certeramente con las probanzas rendidas en

autos la sentencia dictada, por lo que la misma no luce arbitraria.

IV.- DICTAMEN

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y el carácter restrictivo de los recursos extraordinarios, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto.

Despacho, 19 de abril de 2021.



Dr. HECTOR PRAGASANI
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General